

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO  
PANEL XI

FLORES RODRÍGUEZ  
FELICIANO

**Apelante**

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

**Apelado**

KLAN201401897

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
J DP 2013-0528

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció el señor Flores Rodríguez Feliciano (señor Rodríguez), miembro de la población correccional, con el propósito de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 23 de octubre de 2014. Mediante el dictamen apelado el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda por daños y perjuicios que el aquí compareciente instó, al entender que este no agotó los remedios administrativos disponibles.

Transcurrido en exceso del término concedido por la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 22, sin que la parte apelada presentara su correspondiente alegato, damos

por sometida la causa de epígrafe y procedemos a resolverla en sus méritos.

## I

El 15 de noviembre de 2013 el señor Rodríguez incoó demanda sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Corrección y Rehabilitación, de los funcionarios Santos Jiménez Colón y de Gilberto Pérez Rentas, así como en contra del Oficial Colón y del Oficial Feliciano. Mediante la interpelación reclamó compensación económica, debido a que —por las alegadas actuaciones negligentes de los oficiales correccionales— uno de los confinados llegó hasta su celda arrojándole a este excremento con orín. Adujó que dicho acto le ha provocado daños mentales, psicológicos, emocionales y profundas angustias mentales, por lo que solicitó una indemnización ascendente a \$75,000.00.

El ELA, por su parte, presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. En ella arguyó que el señor Rodríguez no agotó los remedios administrativos disponibles, toda vez que no había efectuado la queja correspondiente ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, por ende, solicitado el resarcimiento de agravios. El 11 de febrero de 2014 el aquí compareciente se opuso a la solicitud del ELA y señaló que su causa de acción ameritaba ser relevada de agotar los remedios administrativos. Ante la controversia planteada, el TPI procedió a denegar la solicitud de desestimación el 20 de febrero de 2014.

Así las cosas, el 23 de abril de 2014 los codemandados Santos Jiménez Colón y Gilberto Pérez Rentas, infructuosamente, solicitaron la

desestimación de la demanda instada bajo el mismo fundamento de falta de agotamiento de remedio administrativo. Ante la negativa del TPI en desestimar la causa de acción del señor Rodríguez, estos solicitaron reconsideración. En ella informaron que el 4 de octubre de 2013 el señor Rodríguez presentó Recurso de Revisión Administrativa con relación al incidente ocurrido en su celda. Añadieron que el Departamento de Corrección y Rehabilitación había emitido respuesta el 21 de noviembre de 2013. Insatisfecho con la decisión de la agencia, el aquí compareciente solicitó reconsideración, sin embargo, estos adujeron que —al momento de la presentación de su escrito— el Departamento de Corrección y Rehabilitación aún no se había expresado sobre el particular.<sup>1</sup> Consecuentemente, argumentaron que el TPI carecía de jurisdicción, toda vez que es el Tribunal de Apelaciones el foro donde el señor Rodríguez tenía que acudir en caso de no estar conteste con la decisión que en su día emita la agencia administrativa. El señor Rodríguez, por su parte, se opuso a las pretensiones de los codemandados Santos Jiménez Colón y Gilberto Pérez Rentas y solicitó a su vez ser relevado de agotar el procedimiento administrativo.

Ante la información brindada, el 23 de octubre de 2014 el TPI emitió el dictamen objeto del presente recurso de apelación. Como indicamos, mediante el referido dictamen el TPI dictó sentencia parcial a favor del ELA y, por tanto, desestimó con perjuicio la demanda sobre

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el 1 de octubre de 2014 el Departamento de Corrección y Rehabilitación se expresó con relación a la solicitud de reconsideración del señor Rodríguez. Mediante dicha resolución, el ente administrativo dejó sin efecto la respuesta emitida el 21 de noviembre de 2013 y, en su lugar, desestimó y archivó la solicitud de remedio administrativo por resultar improcedente.

daños y perjuicios que el señor Rodríguez instó en su contra. Entendió que —conforme a los hechos, el trámite procesal del caso ante la agencia y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme— la Revisión Judicial era el procedimiento adecuado y exclusivo para revisar la decisión administrativa emitida, por lo tanto, concluyó que la demanda no justificaba la concesión de un remedio por parte del Estado.

Inconforme aún, el 10 de noviembre de 2014 el señor Rodríguez presentó recurso de apelación, aduciendo, en esencia, que el TPI erró en su decisión, toda vez que procedía relevarlo de agotar los remedios administrativos.

## II

En respuesta a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos, nuestro Tribunal Supremo creó la doctrina de agotar los remedios administrativos.<sup>2</sup> *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282 (1991). Consecuentemente, esta norma fue constituida para conciliar la labor adjudicativa de las agencias administrativas con la de los foros judiciales. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 711 (2002).

Como es sabido, su propósito es *determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa*. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 712. Por lo tanto, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos busca

---

<sup>2</sup> Ante su importancia, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) recogió dicho principio en su sección 4.2. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

evitar que los tribunales de justicia intervengan a destiempo e innecesariamente en aras de no interferir con el proceso administrativo que se está ventilando. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998). Es por ello que los tribunales carecen de jurisdicción hasta tanto se agoten los remedios administrativos provistos por la agencia. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 355 (1988).

Cónsono con lo antepuesto, la jurisprudencia ha establecido que cuando una parte interesa obtener un remedio en un foro administrativo, esta tiene el deber de utilizar todas las vías que dicha agencia le brinda antes de poder recurrir al tribunal. Por lo tanto, *se tiend[e] a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, que acudió en primera instancia a un organismo administrativo y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal en busca de aquel remedio que dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente.* *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 712.

Hemos de consignar que nuestra jurisprudencia precisó que en aquellas instancias en que una parte recurre simultáneamente al foro administrativo y al judicial, se recomienda la suspensión de la causa instada ante los tribunales hasta tanto culmine el proceso administrativo y su dictamen advenga final y firme. De esta manera se evita la duplicidad de esfuerzos y la eventualidad de dictámenes incompatibles y contradictorios. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, supra, a la pág. 332.

Ante la importancia de este principio rector, se ha puntualizado que este requisito jurisdiccional *no debe ser soslayado, a menos que se configure alguna de las excepciones que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico justifican preterir el trámite administrativo, como lo son, que: (1) el remedio que provee la agencia sea inadecuado; (2) se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses no se justifique agotar los remedios administrativos; (3) se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o (4) se trata de un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, entre otras.*<sup>3</sup> *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, supra, a la pág. 331-332.

Además, se ha reconocido que cuando la ley orgánica de la agencia administrativa o alguna ley especial no la faculta a conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una actuación de culpa o negligencia, la persona afectada puede acudir directamente al foro judicial con una acción civil extracontractual. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 715. *[D]ado el hecho de que la agencia en cuestión no provee para el resarcimiento de los daños sufridos por el promovente, sería pues absurdo e injusto requerirle a dicha parte agotar ciertos remedios que en realidad no coinciden con los que realmente pretende obtener ante el foro*

---

<sup>3</sup> La LPAU sobre el particular dispone:

*El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso de falta de jurisdicción de la agencia, cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173.*

*judicial. De tal situación, se desprende entonces lo inadecuado del remedio provisto por el organismo administrativo frente a las pretensiones del querellante. Íd.*

En el caso de autos, el TPI desestimó la causa de acción que el señor Rodríguez instó allá para el 15 de noviembre de 2013. Ello dado a que este no había agotado los remedios administrativos que le proveía el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional Núm. 7641 del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 19 de diciembre de 2008. Erró en su proceder.

Como bien expusimos, el señor Rodríguez por medio de su causa de acción reclamó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la alegada negligencia de los oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación al amparo del art. 1802 del Código Civil. Al revisar el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011<sup>4</sup>, en especial su artículo 5 nos percatamos que entre las funciones y facultades delegadas a esta agencia no se encuentra la indemnización en daños y perjuicios. Veamos.

*El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:*

*a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;*

*b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;*

---

<sup>4</sup> 3 L.P.R.A. Ap. XVII, Art. 1 et seq.

*c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;*

*d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;*

*e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;*

*f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;*

*g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal no podrá ordenar el ingreso del sentenciado en una institución pública o privada que no sea de naturaleza penal;*

*h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del Tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;*

*i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;*

*j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;*

*k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y*



*l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.*

Como vemos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no está autorizado a resarcir los menoscabos que sus empleados o población correccional sufran por los actos negligentes que sus funcionarios u oficiales pudieran cometer. El hecho de que la División de Remedios Administrativos fue creada para atender quejas o agravios que pudieran tener los confinados contra los funcionarios de la agencia por agresiones físicas y verbales, no significa que dicho ente esté capacitado a indemnizar por los daños sufridos si al final del procedimiento administrativo determina que las agresiones, en efecto, se perpetraron en contra del confinado. Ante el silencio del Plan de Reorganización al respecto es ineludible concluir que dicha potestad no le fue delegada.

Por lo tanto, conforme a la norma de derecho antes reseñada, el señor Rodríguez no tenía que agotar los remedios administrativos. Consecuentemente, este estaba facultado a comparecer directamente al foro judicial con una acción civil extracontractual. Ante los reclamos del señor Rodríguez, no cabe duda, que los remedios provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación por medio del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, supra, resultaban inadecuados.

III

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia apelada. Consecuentemente, reabrimos el caso de epígrafe y devolvemos el mismo al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones